

Radicado: 25530408900120200009600  
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada Edwin Arley Grajales Bobadilla  
Auto Mandamiento de Pago  
Mandamiento de Pago



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA**

*Paratebueno Cundinamarca, Veintiuno de Octubre de Dos Mil Veinte.*

*Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:*

*Como en el caso concreto la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real, se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, en consecuencia se resuelve sobre el mandamiento de pago o inadmisión de la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real en los siguientes términos jurídicos:*

*Como de la demanda y documento venero de ejecución aportado título valor (pagaré) resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias del art. 622 del Código del Comercio, y arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que permanecerá vigente por espacio de dos años a partir del 04 de junio de 2020, el demandado EDWIN ARLEY GRAJALES BOBADILLA, mayor de edad y vecino de este Municipio, cancele a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica conformada como Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en Bogotá D.C., las siguientes sumas de dinero:

Radicado: 25530408900120200009600  
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada Edwin Arley Grajales Bobadilla  
Auto Mandamiento de Pago

1.- \$9'998.461,00, como saldo insoluto de capital representado en el PAGARÉ 086356100001637 suscrito el 24 de mayo de 2017, con vencimiento el 13 de junio de 2019, que respalda la obligación 725086350024484, con carta de instrucciones (documento 1 virtual folios 7 al 13), a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se anexa a la demanda.

1.1.- \$458.504,00, por concepto de intereses remuneratorios liquidados del 13 de diciembre de 2018, al 13 de junio de 2019, respecto de la obligación representado en el PAGARÉ 086356100001637 suscrito el 24 de mayo de 2017, con vencimiento el 13 de junio de 2019, que respalda la obligación 725086350024484, con carta de instrucciones (documento 1 virtual folios 7 al 13), a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se anexa a la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 14 de junio de 2019, hasta que se pague el total de la obligación.

2.- Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado EDWIN ARLEY GRAJALES BOBADILLA, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2°, 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandante por anotación en estado.

La abogada Dora Lucia Riveros Riveros, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**  
**JUEZ**

**ESTADO ELECTRONICO Número 020**  
**El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca**  
**DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA**  
**NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO**  
**DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020**